

382D0837

N° L 352/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

14. 12. 82

**DECISIÓN DEL CONSEJO****de 3 de diciembre de 1982****relativo a la adopción de un programa de investigación y desarrollo en el ámbito de la ciencia y de la técnica al servicio del desarrollo (1983/1986)**

(82/837/CEE)

EL CONSEJO DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(1)</sup>,Visto el dictamen del Comité económico y social<sup>(2)</sup>,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Tratado, la Comunidad tiene principalmente como misión promover un desarrollo armónico de las actividades económicas así como una expansión continua y equilibrada en el conjunto de la Comunidad; que el artículo 3 del Tratado prevé, entre otras cosas, entre las acciones que debe llevar a cabo la Comunidad, a los fines enunciados en el artículo 2, el incremento de los intercambios y la persecución común del desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo;

Considerando que la Resolución adoptada por el Consejo en su reunión, de 18 de noviembre de 1980, subraya la importancia del desarrollo de las capacidades de investigación orientadas principalmente hacia la agricultura alimentaria de los países en vías de desarrollo y de la complementariedad entre las actividades de los centros de investigación establecidos en la Comunidad y los esfuerzos realizados en este ámbito por los países en vías de desarrollo;

Considerando que los países en vías de desarrollo han tomado conciencia de la función de la ciencia y la técnica en el proceso de desarrollo económico y social y que esta toma de conciencia ha dominado los debates de la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre ciencia y la tecnología para el desarrollo (CNUSTD) y marcado profundamente el consenso final, denominado «Programa de acción de Viena», adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Considerando que uno de los objetivos mayores del Programa de acción de Viena consiste en un sensible crecimiento del esfuerzo de investigación de los países industrializados dedicado a la solución de los problemas científicos de interés prioritario para los países en vías de desarrollo;

Considerando que las acciones de investigación y desarrollo objeto de la presente Decisión se refieren a dos problemas particularmente graves y urgentes, la alimentación y la salud, que entroncan con las necesidades esenciales de los países en vías de desarrollo;

Considerando que es necesario establecer una mayor concertación entre los hombres de ciencia de los diversos Estados miembros y de los países en vías de desarrollo para facilitar la complementariedad de las investigaciones y de las tecnologías así como el acceso a las diversas redes de relaciones científicas establecidas por los Estados miembros con los países del Tercer Mundo;

Considerando que es importante facilitar la introducción de la dimensión científica y técnica en las acciones de desarrollo sostenidas por la Comunidad;

Considerando que, el 14 de enero de 1974, el Consejo adoptó una resolución relativa a un primer programa de acción de las Comunidades Europeas en el campo de la ciencia y de la tecnología<sup>(3)</sup>;

Considerando que, habida cuenta del objeto y la especialidad del presente Programa, que se ejecuta en interés de los países en vías de desarrollo y que tendría que ponerse en práctica en estrecha colaboración con ellos, conviene prever reglas particulares para difusión de los conocimientos que resulten de la ejecución del presente Programa;

Considerando el dictamen emitido por el Comité de investigación científica y técnica (CREST);

Considerando que el Tratado no previó los poderes de acción específicos requeridos para la adopción de la presente Decisión y que resulta, por consiguiente, necesario recurrir al artículo 235 del Tratado,

DECIDE:

**Artículo 1**

Se adopta un Programa de investigación y desarrollo destinado a sostener y reforzar las actividades científicas en el ámbito de la ciencia y de la técnica al servicio del desarrollo a fin de ayudar a los países en vías de desarrollo, tal como

<sup>(1)</sup> DO n° C 182 de 19. 7. 1982, p. 80.<sup>(2)</sup> DO n° C 77 de 29. 3. 1982, p. 2.<sup>(3)</sup> DO n° C 7 de 29. 1. 1974, p. 6.

figura en el Anexo, para un período inicial de cuatro años, a partir del 1 de enero de 1983, con prioridades claramente definidas. El programa y los acuerdos financieros podrían prorrogarse tras una minuciosa valoración.

Dentro del marco del Programa, los organismos competentes establecidos en la Comunidad o en los países en vías de desarrollo podrán presentar sus propias propuestas en materia de acciones de investigación y desarrollo, con el apoyo de recomendaciones o solicitudes procedentes de los países en vías de desarrollo, e incluso propuestas de co financiación de actividades de investigación emprendidas por otras organizaciones internacionales competentes.

#### Artículo 2

El importe que se estima necesario para la ejecución del Programa asciende a 40 millones de ECUS, incluidos aquí los gastos correspondientes a un efectivo de nueve agentes.

La distribución interna de los fondos se da a título indicativo en los puntos 1 y 2 del Anexo.

#### Artículo 3

La Comisión asegurará la ejecución del Programa. Se crean dos comités consultivos en materia de gestión de Programa (CCMGP), uno para el Subprograma «Agricultura Tropical», el otro para el Subprograma «Medicina, salud y nutrición en las zonas tropicales». Las tareas y la composición de los comités se definen en la Resolución del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativa a los comités consultivos en materia de gestión de programa (1). Se invita a que participen en los trabajos de estos CCMGP a representantes del Comité permanente de investigación agrícola, del Comité para la investigación médica y del Centro técnico de cooperación agrícola y rural. Los representantes de los países en vías de desarrollo que sean expertos en los campos de investigación considerados, podrán emitir su dictamen en el seno de los CCMGP y participarán en la puesta en práctica de los diversos aspectos del programa. Con el fin de asegurar, del mejor modo posible, la coordinación entre la Comisión y los CCMGP, podrán asistir a las reuniones representantes de las organizaciones internacionales interesadas.

#### Artículo 4

Durante el primer año de funcionamiento del Programa, la Comisión, tras haber recabado el dictamen de los CCMGP,

invitará a que se presenten las propuestas requeridas para la puesta a punto progresiva del Programa. Durante el segundo año de funcionamiento del Programa, la Comisión, asistida por especialistas de los países en vías de desarrollo, procederá a valorar el Programa y podrá presentar propuestas para modificarlo en consecuencia.

#### Artículo 5

La difusión de los conocimientos aplicables al Programa se asegurará en las siguientes condiciones:

1. los conocimientos e inventos, patentables o no, resultantes de la ejecución del Programa, pertenecerán a la Comunidad, en cuyo nombre la Comisión garantizará su protección;
2. en lo relativo a los inventos, patentables o no, procedentes de investigaciones o de trabajos realizados bajo contrato, el régimen de propiedad y las obligaciones de la Comunidad y, en su caso, del contratante, se definirán caso por caso en los contratos;
3. la Comisión comunicará los conocimientos e inventos de los que esté facultada para disponer, a los Estados miembros y a las personas y empresas que ejercen, en el territorio de un Estado miembro o en un país en vías de desarrollo, una actividad de investigación o de producción que justifique su acceso a dichos conocimientos. La Comisión deberá también comunicar dichos conocimientos especialmente a los países en vías de desarrollo no solamente a aquellos con los que la Comunidad haya celebrado acuerdos de asociación o de cooperación y a los países en vías de desarrollo no asociados que se benefician de ayudas financieras y técnicas de la Comunidad, sino a todos los países en vías de desarrollo que los países en vías de desarrollo que los necesiten urgentemente y que puedan utilizar dichos conocimientos. Podrá asimismo subordinar dicha comunicación a las condiciones que determine.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

Ch. CHRISTENSEN

(1) DO n° C 192 de 11. 8. 1977, p. 1.

## ANEXO

## ACCIÓN INDIRECTA

**Programa de investigación y desarrollo en el ámbito de la ciencia y de la técnica al servicio del desarrollo (1983-1986)**

El programa comprende los subprogramas siguientes:

**1. AGRICULTURA TROPICAL**

Para este subprograma se ha hecho una previsión de gastos de 30 millones de ECUS.

*Sector A***Mejora de la producción agrícola**

- cultivos alimentarios e industriales
- producción de proteínas de origen animal
- productos forestales

*Sector B***Áreas generales y revalorización del medio**

- recursos y utilización del agua
- defensa, estabilización y regeneración del suelo
- protección de los cultivos

*Sector C***Tecnología aplicada después de la cosecha**

- conservación de productos
- transformación de productos

*Sector D***Formación****2. MEDICINA, SALUD Y NUTRICIÓN EN LAS ZONAS TROPICALES**

Para este subprograma se ha hecho una previsión de gastos de 10 millones de ECUS.

*Sector A***Medicina y salud**

- enfermedades contagiosas
- salud de la madre y del niño
- genética
- higiene del medio

*Sector B***Nutrición***Sector C***Formación**